

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Metrobús

EXPEDIENTE: RR.IP.1647/2019

## CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1647/2019	
Comisionado Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>19 de junio de 2019</b>	sentido: <b>MODIFICA</b>
Sujeto obligado: <b>Metrobús</b>	Folio de solicitud: <b>0317000033419</b>	
Solicitud	<p>“Por este medio solicito la siguiente información con referencia a la ampliación de la línea 7 del Metrobús que correrá de Indios Verdes a Cuauhtepac</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.¿Por qué la obra ha quedado inconclusa?</li> <li>2.¿Cuál es el tiempo que se tenía previsto para su conclusión?</li> <li>3.¿Cuándo se estimaba que comenzaría a operar esta ampliación?</li> <li>4.¿Cómo afectara esta obra a las rutas concesionadas (ruta 18 y ruta 88) que operan actualmente en la zona?</li> <li>6.¿Cuál fue el presupuesto que se destinó a la construcción de esta obra?</li> <li>7.¿ En que rubros esta repartido el presupuesto?</li> <li>8.Documentos relacionados con el proyecto de la ampliación de la línea 7 que contengan los plazos y etapas del desarrollo.” [SIC] </li></ol>	
Respuesta	<p>1.- Metrobús tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús,</p> <p>2.- Metrobús no tiene facultades para la realización de obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios. Por lo que, cuando se proyecta la construcción o ampliación de alguna de las líneas, este Organismo participa brindando la asistencia técnica para realizar los estudios de oferta y demanda de transporte.</p> <p>3.- Sin embargo, es necesario aclarar que esta "ampliación" no fue iniciativa de este organismo, si no de la Delegación Gustavo A. Madero, hoy alcaldía, Lo que podrá constatar con el oficio MBIDG/DAF/2954/2018 (ANEXO) de fecha 30 de agosto de 2018, a través del cual el entonces Director General de Metrobús, Ing. Guillermo Calderón Aguilera, hace diversas aclaraciones al Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, Lic. Miguel Ángel García Silva, respecto del presupuesto asignado para este organismo y de la imposibilidad de dar cumplimiento al Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017, en el cual se estableció:</p> <p>VIGÉSIMO.- Dentro de las erogaciones consideradas en el artículo 10 para el Metrobús, se priorizan los recursos necesarios para la ampliación de la Línea 7 denominada Indios Verdes Cuauhtepac.</p> <p>Ahora bien, derivado de la publicación de este artículo transitorio, fue necesario informar al entonces Secretaria de Finanzas, Lic. Edgar A. Amador Zamora, a través del oficio MB/DGIDAF/1035/2018 (ANEXO) de fecha 4 de abril de 2018, la imposibilidad de darle cumplimiento, derivado de que los recursos que se entregan a este organismo esta etiquetados para su ejercicio.</p> <p>4.- En este sentido, y derivado de la colaboración que brindó Metrobus a la Delegación Gustavo A. Madero, en el tema de su interés, me permito aclarar los</p>	

	<p>siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proyecto de Cuauhtepc- Indios Verdes, fue iniciativa de la Delegación Gustavo A. Madero.</li> <li>2. Metrobús brindó asistencia técnica para que se realizarán los estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en la zona, en tanto la Delegación contrató a un consultor para que los realizara.</li> <li>3. Derivado de los resultados de los estudios, la Delegación Gustavo A. Madero y Metrobús definieron el posible trazo del corredor y la Delegación asumió el compromiso de gestionar los recursos para la construcción de la infraestructura.</li> <li>4. La Delegación Gustavo A. Madero publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 12 de octubre de 2017, la Licitación Pública Nacional, convocatoria 003-2017(ANEXA), para los trabajos de ampliación al Corredor Indios Verdes-Cuauhtepc dentro del perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero, con un trazo diferente al que resultó de los estudios oferta y demanda. Metrobús desconoce el alcance de los contratos de las obras adjudicadas por la Delegación y si cumplen con los requerimientos de movilidad detectados en los estudios previos.</li> <li>5. A la fecha Metrobús no tiene conocimiento de las gestiones realizadas por la Delegación Gustavo A. Madero para obtener los recursos requeridos para la infraestructura del corredor (estaciones, terminales, patio, carril confinado), para equipamiento vial (semáforos, señalización, bolardos, etc.) y para proyecto ejecutivo.</li> </ol> <p>5.- Me permito informarle que el Ente competente para atender sus requerimientos es la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas me permito proporcionarle los datos de contacto de su Unidad de Transparencia a fin de que pueda presentar su solicitud y darle seguimiento.</p>
Recurso	<p>“Solicito a este Instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejor garantizar mi derecho a la información pública. La siguiente queja es por inconformidad en la respuesta, ya que respondieron con información no solicitada y no respondieron a lo que se pregunta. La respuesta por parte de Metrobús no responde a las preguntas dentro de la solicitud de información, argumenta que no es competencia de Metrobús tener la información, sin embargo afirma que brindo “asistencia Técnica” para realizar los estudios de oferta y demanda de transporte relacionados con la ampliación de la línea 7, por tanto está en condiciones de atender la solicitud al menos en lo que se refiere a los documentos relacionados con el proyecto de ampliación de la línea 7 y a ¿Cómo afectará esta obra a las rutas concesionadas (ruta 18 y ruta 88) que operan actualmente en la zona? (pregunta 4</p>
Resumen de la resolución	<p>Es estima pertinente la remisión a la Alcaldía GAM, se considera que faltó turno a Secretarías de Finanzas y de Obras.</p> <p>Se Advierte que Metrobús no cuenta con toda la información solicitada, sin embargo participo auxiliando a la alcaldía GAM a realizar estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en la zona y de definición del posible trazo del corredor</p>
Días para dar cumplimiento <b>10 días</b>	

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1647/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Metrobús, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
RESOLUTIVOS	16

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de abril de 2019 a las 20:52 horas, se realizó a través de la PNT, marcando como fecha de inicio de trámite el 15 de abril de 2019, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0317000033419; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Por este medio solicito la siguiente información con referencia a la ampliación de la línea 7 del Metrobús que correrá de Indios Verdes a Cuauhtepac

1. ¿Por qué la obra ha quedado inconclusa?
2. ¿Cuál es el tiempo que se tenía previsto para su conclusión?
3. ¿Cuándo se estimaba que comenzaría a operar esta ampliación?
4. ¿Cómo afectara esta obra a las rutas concesionadas (ruta 18 y ruta 88) que operan actualmente en la zona?
6. ¿Cuál fue el presupuesto que se destinó a la construcción de esta obra?
7. ¿ En que rubros esta repartido el presupuesto?
8. Documentos relacionados con el proyecto de la ampliación de la línea 7 que contengan los plazos y etapas del desarrollo.” [SIC]

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 15 de abril de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0317000033419 y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentada ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.

Remito a usted la información relativa a la solicitud 0317000031019, en la que se solicitan los mismos requerimientos.” [SIC]

Adjuntando 2 archivos a su respuesta a través del sistema electrónico, que proporciona oficio **MB/DEAJ/482/2019**, de la Unidad de Transparencia de Metrobús:

En atención a sus requerimientos, es necesario señalar que, Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.

De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para la realización de obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción XI, 7, 11 fracción 1, 16 fracción XIII, 20 fracción IX, 38 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y XI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que, cuando se proyecta la construcción o ampliación de alguna de las líneas del Sistema de Corredores de Metrobús, este Organismo participa brindando la asistencia técnica para realizar los estudios de oferta y demanda de transporte; como en el caso concreto de la ampliación de la línea 7 del Metrobús que correrá de Indios Verdes a Cuatepec", a que usted se refiere.

Sin embargo, es necesario aclarar que esta "ampliación" no fue iniciativa de este organismo, si no de la Delegación Gustavo A. Madero, hoy alcaldía, Lo que podrá constatar con el oficio MBIDG/DAF/2954/2018 (ANEXO) de fecha 30 de agosto de 2018, a través del cual el entonces Director General de Metrobús, Ing. Guillermo Calderón Aguilera, hace diversas aclaraciones al Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, Lic. Miguel Ángel García Silva, respecto del presupuesto asignado para este organismo y de la imposibilidad de dar cumplimiento al Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017, en el cual se establec:

VIGÉSIMO.- Dentro de las erogaciones consideradas en el artículo 10 para el Metrobús, se priorizan los recursos necesarios para la ampliación de la Línea 7 denominada Indios Verdes Cuatepec.

Ahora bien, derivado de la publicación de este artículo transitorio, fue necesario informar al entonces Secretaria de Finanzas, Lic. Edgar A. Amador Zamora, a través del oficio MB/DGIDAF/1035/2018 (ANEXO) de fecha 4 de abril de 2018, la imposibilidad de darle cumplimiento, derivado de que los recursos que se entregan a este organismo esta etiquetados para su ejercicio.

En este sentido, y derivado de la colaboración que brindó Metrobus a la Delegación Gustavo A. Madero, en el tema de su interés, me permito aclarar los siguientes puntos:

1. El proyecto de Cuatepec- Indios Verdes, fue iniciativa de la Delegación Gustavo A. Madero.
2. Metrobús brindó asistencia técnica para que se realizarán los estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en la zona, en tanto la Delegación contrató a un consultor para que los realizara.
3. Derivado de los resultados de los estudios, la Delegación Gustavo A. Madero y Metrobús definieron el posible trazo del corredor y la Delegación asumió el compromiso de gestionar los recursos para la construcción de la infraestructura.
4. La Delegación Gustavo A. Madero publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 12 de octubre de 2017, la Licitación Pública Nacional, convocatoria 003-2017(ANEXA), para los trabajos de ampliación al Corredor Indios Verdes• Cuatepec dentro

del perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero, con un trazo diferente al que resultó de los estudios oferta y demanda. Metrobús desconoce el alcance de los contratos de las obras adjudicadas por la Delegación y si cumplen con los requerimientos de movilidad detectados en los estudios previos.

5. A la fecha Metrobús no tiene conocimiento de las gestiones realizadas por la Delegación Gustavo A. Madero para obtener los recursos requeridos para la infraestructura del corredor (estaciones, terminales, patio, carril confinado), para equipamiento vial (semáforos, señalización, bolardos, etc.) y para proyecto ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Transcribe artículo

**Me permito informarle que el Ente competente para atender sus requerimientos es la Alcaldía Gustavo A. Madero**, por lo que, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas me permito proporcionarle los datos de contacto de su Unidad de Transparencia a fin de que pueda presentar su solicitud y darle seguimiento.

Asimismo proporciona el oficio **MB/DG/DJ/DAF/2954/2018**, dirigido al Director General de Administración Delegación Gustavo A. Madero en el que se informa ingresos y egresos que recibe Metrobús y precisa lo siguiente:

“ ...

A la partida presupuestal 3993 "Subrogaciones", es importante hacer la aclaración de que dichos recursos se han venido asignado a Metrobús desde el año 2006, los cuales son asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realicen las unidades responsables del gasto en la prestación de servicios públicos, cuando no les sea posible atenderlos de manera directa, esta definición es conforme a lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gasto del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). esto se destina al pago de los concesionarios para cubrir sus costos de operación, lo cual ha sido necesario toda vez que la tarifa que paga el usuario es insuficiente para cubrir todos los costos de operación asociados a este servicio público, de tal forma que al venir etiquetados dichos recursos en esta partida no es posible cambiar su destino, además de que esta cantidad asignada a Metrobús en 2018 a este mes de Agosto es insuficiente.:

...

Con los recursos otorgados por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México son insuficientes para cubrir la operación de Metrobús, luego entonces este Organismo está imposibilitado de restar cantidad alguna a este presupuesto para ser destinado a Obra Pública.

En consideración a lo anterior este Organismo sugiere que los recursos que se requieren para continuar la ampliación de la Línea 7 de Metrobús Indios Verdes-Cuauhtepc se tomen de fuentes distintas a Metrobús.

...” [SIC]

Asimismo proporciona el oficio **MB/DG/DAF/1035/2018**, dirigido al Secretario de Finanzas de la Ciudad de México en el que se informa lo siguiente:

“ ...

Por todo lo antes expuesto, no se tienen recursos excedentes y etiquetados destinados a Obra Pública de ninguna Línea futura de Metrobús, lo que nos imposibilita dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo Transitorio Vigésimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, dado que como se indico en el cuadro los recursos autorizados no sólo estén etiquetados sino es claro su destino y naturaleza de los mismos.

Por lo antes expuesto, solicito me indique cuales son las acciones que el Organismo debe llevar a cabo.

...” [SIC]

Asimismo adjunta acuse de remisión de fecha 6 de mayo de 2019 en el que remite solicitud de información por no ser de su competencia, bajo el número de folio 0423000055419, a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 25 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“Solicito a este Instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejor garantizar mi derecho a la información pública. La siguiente queja es por inconformidad en la respuesta, ya que respondieron con información no solicitada y no respondieron a lo que se pregunta. La respuesta por parte de Metrobús no responde a las preguntas dentro de la solicitud de información, argumenta que no es competencia de Metrobús tener la información, sin embargo afirma que brindo “asistencia Técnica” para realizar los estudios de oferta y demanda de transporte relacionados con la ampliación de la línea 7, por tanto está en condiciones de atender la solicitud al menos en lo que se refiere a los documentos relacionados con el proyecto de ampliación de la línea 7 y a ¿Cómo afectará esta obra a las rutas concesionadas (ruta 18 y ruta 88) que operan actualmente en la zona? (pregunta 4  
SIC]

**IV. Admisión.** El 2 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1647/2019.

El 3 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Manifestaciones y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2019, esta Ponencia da cuenta de escrito recibido en fecha 27 de mayo de 2019 a los que se les asignó el folio 6308, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, expresa alegatos, presenta pruebas y remite documentales, con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de información complementaria, en la señalo lo siguiente:

- **Oficio No. MB/DEA3/614/2018** de la Unidad de Transparencia de Metrobús, que señaló:

“ ...

a realizar las siguientes manifestaciones, exhibir pruebas y expresar alegatos, propios al acto recurrido, por lo que al efecto procedo a dar contestación a los agravios expresados por el recurrente y lo hago en referencia a los siguientes hechos y consideraciones legales:

...”



Argumentos que a todas luces resultan infundados e improcedentes, en virtud de reflejan sólo la apreciación del recurrente y; no así, del análisis e interpretación de alguna normatividad. Que presuma la obligación de contar con la información solicitada.

...

Se desprende que el agrav1.o que formuló el recurrente, resultan insuficiente, incongruente e inoperante

...

Por lo que ha manera de conclusión, cabe destacar que ha sido criterio del Instituto que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente entregar la información, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el Sujeto Obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

**Cierre de instrucción.** Mediante el mismo acuerdo, se hizo constar que la parte recurrente no realizó promoción alguna por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley en la materia se declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Este Instituto advierte que el recurrente solicito como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento los estrados de este Instituto.

Asimismo, transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Descripción de los hechos.**

La persona recurrente solicitó “información con referencia a la ampliación de la línea 7 del Metrobús que correrá Indios Verdes a Cuauhtémoc” en relación a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Por qué la obra ha quedado inconclusa?
2. ¿Cuál es el tiempo que se tenía previsto para su conclusión?
3. ¿Cuándo se estimaba que comenzaría a operar esta ampliación?
4. ¿Cómo afectara esta obra a las rutas concesionadas (ruta 18 y ruta 88) que operan actualmente en la zona?
5. ¿Cuál fue el presupuesto que se destinó a la construcción de esta obra?
6. ¿En que rubros esta repartido el presupuesto?
7. Documentos relacionados con el proyecto de la ampliación de la línea 7 que contengan los plazos y etapas del desarrollo.”,

El sujeto obligado formulo respuesta en la que fundamento porque la competencia del sujeto obligado identificado como la Alcaldía Gustavo A. Madero y realizó a través de

del sistema electrónico INFOMEX remisión a Ente Público competente, señalando lo siguiente:

1.- Metrobús tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús,

2.- Metrobús no tiene facultades para la realización de obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios. Por lo que, cuando se proyecta la construcción o ampliación de alguna de las líneas, este Organismo participa brindando la asistencia técnica para realizar los estudios de oferta y demanda de transporte.

3.- Sin embargo, es necesario aclarar que **esta "ampliación" no fue iniciativa** de este organismo, si no **de la Delegación Gustavo A. Madero**, hoy alcaldía, Lo que podrá constatar con el oficio MBIDG/DAF/2954/2018 (ANEXO) de fecha 30 de agosto de 2018, a través del cual el entonces Director General de Metrobús, Ing. Guillermo Calderón Aguilera, hace diversas aclaraciones al Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, Lic. Miguel Ángel García Silva, respecto del presupuesto asignado para este organismo y de la imposibilidad de dar cumplimiento al Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017, en el cual se estableció:

VIGÉSIMO.- Dentro de las erogaciones consideradas en el artículo 10 para el Metrobús, se priorizan los recursos necesarios para la ampliación de la Línea 7 denominada Indios Verdes Cuatepec.

Ahora bien, derivado de la publicación de este artículo transitorio, fue necesario informar al entonces Secretaria de Finanzas, Lic. Edgar A. Amador Zamora, a través del oficio MB/DGIDAF/1035/2018 (ANEXO) de fecha 4 de abril de 2018, la imposibilidad de darle cumplimiento, derivado de que los recursos que se entregan a este organismo esta etiquetados para su ejercicio.

4.- En este sentido, y derivado de la colaboración que brindó Metrobus a la Delegación Gustavo A. Madero, en el tema de su interés, me permito aclarar los siguientes puntos:

1. El proyecto de Cuauhtepc- Indios Verdes, fue iniciativa de la Delegación Gustavo A. Madero.
2. **Metrobús brindó asistencia técnica para que se realizarán los estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en la zona**, en tanto la Delegación contrató a un consultor para que los realizara.
3. Derivado de los resultados de los estudios, la Delegación Gustavo A. Madero y Metrobús **definieron el posible trazo del corredor** y la Delegación asumió el compromiso de gestionar los recursos para la construcción de la infraestructura.
4. La Delegación Gustavo A. Madero publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 12 de octubre de 2017, la Licitación Pública Nacional, convocatoria 003-2017(ANEXA), para los trabajos de ampliación al Corredor Indios Verdes• Cuauhtepc dentro del perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero, con un trazo diferente al que resultó de los estudios oferta y demanda. Metrobús desconoce el alcance de los contratos de las obras adjudicadas por la Delegación y si cumplen con los requerimientos de movilidad detectados en los estudios previos.
5. A la fecha Metrobús no tiene conocimiento de las gestiones realizadas por la Delegación Gustavo A. Madero para obtener los recursos requeridos para la infraestructura del corredor (estaciones, terminales, patio, carril confinado), para equipamiento vial (semáforos, señalización, bolardos, etc.) y para proyecto ejecutivo.

5.- Me permito informarle que el Ente competente para atender sus requerimientos es la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, por lo que, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas me permito proporcionarle los datos de contacto de su Unidad de Transparencia a fin de que pueda presentar su solicitud y

darle seguimiento.

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló las razones que motivaron su interposición

“ya que respondieron con información no solicitada y no respondieron a lo que se pregunta. La respuesta por parte de Metrobús no responde a las preguntas dentro de la solicitud de información, argumenta que no es competencia de Metrobús tener la información, sin embargo afirma que brindo “asistencia Técnica” para realizar los estudios de oferta y demanda de transporte relacionados con la ampliación de la línea 7, por tanto está en condiciones de atender la solicitud al menos en lo que se refiere a los documentos relacionados con el proyecto de ampliación de la línea 7 y a ¿Cómo afectará esta obra a las rutas concesionadas (ruta 18 y ruta 88) que operan actualmente en la zona? (pregunta 4)”

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el

recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 6 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 14 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Controversia.**

Este Órgano Garante advierte de las manifestaciones en las que funda la Razón de la interposición del recurso de revisión a resolver es la transgresión **del derecho de acceso a la información pública del recurrente por la respuesta incompleta del sujeto obligado**, en relación a los requerimientos específicos de su solicitud original.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En este orden de ideas es menester precisar que, aunque se aprecia de los argumentos en que funda la interposición del presente recurso, la parte recurrente al señalar que el sujeto obligado está en condiciones de poder referirse por lo menos a la pregunta 4, no deriva en que los demás requerimientos de la solicitud puedan considerarse como actos consentidos, en virtud de que la interposición del presente recurso a resolver estriba en la necesidad de conocer y valorar el contenido de los estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros, de los cuales Metrobús brindó asistencia técnica para que se realizarán los mismos. En consecuencia, este Órgano Garante considera necesario precisar que el recurrente no necesita conocer especificaciones técnico jurídicas en la materia, ni de la presentación de su solicitud de información pública, así como en su recurso de revisión toda vez que, si bien es cierto el sujeto obligado acreditó, fundó y motivó su incompetencia en relación a dicha obra de ampliación turnando al sujeto obligado correspondiente, también lo es que, de las propias manifestaciones realizadas por Metrobús se advierte su participación en la elaboración de los estudios previamente señalados, tanto de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en la zona, así como de la definición del posible trazo del corredor.

Para continuar con una adecuada analogía de lo anterior, es indispensable señalar que este Instituto determina que existe un agravio que afecta directamente a la parte recurrente, por lo que se considera pertinente acatar lo establecido por los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

“Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia** para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”

“Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

**Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos en cita, este Instituto hace efectivo la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Por lo que en consecuencia, se estima que el agravio consiste es la vulneración del derecho de acceso a la información pública por que la entrega de información es incompleta. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**<sup>2</sup>

Resulta evidente para este Instituto que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no observo los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo que el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1988



proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este orden de ideas resulta fundamental establecer que, con fundamento en los oficios **MB/DG/DJ/DAF/2954/2018**, dirigido a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, así como a el **MB/DG/DAF/1035/2018**, dirigido al **Secretario de Finanzas de la Ciudad de México**, así como por ultimo a la **Secretaría de Obras y Servicios**, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción XI, 7, 11 fracción 1, 16 fracción XIII, 20 fracción IX, 38 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y XI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que en efecto la Alcaldía Gustavo A. Madero es quien debe conocer sobre la información solicitada, sin embargo, este Instituto determina que por competencia también debió haberse remitido a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y a la Secretaría de Obras y Servicios.

La Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

#### **D. Derecho a la información**

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

[Énfasis añadido]

Resulta indispensable que el sujeto obligado tenga presente, que en el ejercicio de sus funciones, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en **su posesión**, es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y **esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca las normas aplicables, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Derivado de lo anterior es preciso señalar que al momento de emitir respuesta se deberán considerar los siguientes elementos, transparencia que a consideración de este Instituto no fueron valorados ni aplicados de manera oportuna y que se contemplan en las fracciones II, VI y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I...

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III – V ...

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**VII. Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX...”

[Énfasis añadido]

En relación a lo anterior su respuestas atenderá a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de sus funciones, como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Y de la cual se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, y en consecuencia la emisión de respuestas parciales que no satisfacen la totalidad del requerimiento. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.<sup>3</sup>

En consecuencia se advierte que el sujeto obligado **proporcionó información incompleta** a través de su respuesta, al no proporcionar la información que obra en su poder aunque no es de su competencia conocer de la totalidad de lo solicitado, así como de la remisión de la solicitud a los sujetos obligados que pueden detentar la información, por lo tanto este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer** por el recurrente, toda vez que se advierte **que la información proporcionada no satisface la totalidad del requerimiento original**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- Emitirá respuesta fundada y motivada en observancia a los principios de transparencia sobre la información que obra en sus archivos relativa a la

---

<sup>3</sup> Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

asistencia técnica proporcionada, de manera puntual a cada uno de los requerimientos que la integran.

- Remitirá la solicitud a los sujetos obligados que pueden generar, detentar o poseer información en relación a lo solicitado.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en los plazos establecidos conforme a lo señalado en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**